JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

REF: PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR MUÑOZ
DDA: MALVIN JARAMILLO MATAMBA
RAD. 76109400300120140019300

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Con escrito que antecede, dentro del proceso referenciado, la prenombrada demandada solicita el documento de desembargo que da por terminada la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior petición, se procede a revisar el presente asunto, de lo que se evidencia lo siguiente:

Por el sistema de reparto efectuado el 30 de julio de 2014, correspondió conocer a esta agencia judicial de la presente demanda referenciada.

Mediante auto interlocutorio No. 787 del 14 de agosto de 2014, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se ordenó la notificación personal de la prenombrada demandada.

En el cuaderno segundo de medidas previas, se decretó el embargo del sueldo que devenga la prenombrada demanda en su condición de Docente.

El 17 de octubre de 2014, se presentó a esa agencia judicial, la señora Malvin Jaramillo Matamba, a quien se le notificó personalmente el auto interlocutorio en comento y entregándole las copias de la demanda y sus anexos, concediéndole el termino de ley de 10 días para que presentara las excepciones que considerara tener a su favor.

Vencido el termino, sin ningún pronunciamiento, mediante auto interlocutorio No. 1154 del 19 de noviembre de 2014; se dispuso seguir adelante la ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

Mediante auto de tramite calendado el 3 de marzo de 2015, se aprobó la liquidación del crédito, conforme lo preceptuado en el artículo por 521 del C.P.C. (vigente en ese entonces). Razón por la cual se procedió a realizar los pagos a la parte demandante, de los títulos judiciales descontados a la aquí demandada.

Previa solicitud de la apoderada de la parte actora, mediante auto interlocutorio No. 218 del 16 de marzo de 2021, se dispuso la terminación del proceso primario (Radicación No-. 76109400300120140019300), la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora, y no se ordenó el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas, por existir proceso acumulado.

Ahora bien, con fecha 30 de octubre de 2017, se radicó en este Despacho Judicial, demanda ejecutiva de la COOPERATIVA COOPSERVIINTEGRAL contra la señora MALVIN JARAMILLO MANTAMBA, bajo el numero de

radicación 76109400300120170020100, para ser ACUMULADA al presente proceso.

Consecuente con lo anterior, y por ser procedente, mediante auto interlocutorio No. 835 del 14 de noviembre de 2017, se ordenó decretar la acumulación de la demanda en comento, librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, emplazar a los posibles acreedores de la prenombrada demandada, y notificar la demanda acumulada por Estado, conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

Demanda esta a la cual se anexó Pagaré_Libranza a la orden No. 0006 de fecha 3 de agosto 2017 por valor de $40.000.000.00.

Una vez realizado el emplazamiento de los posibles acreedores de la prenombrada demandada, mediante auto interlocutorio No. 013 del 19 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

Una vez realizado el tramite procesal de la liquidación allegada por la parte actora, mediante auto de trámite se aprueba en todas sus partes. A este proceso se le están entregando títulos judiciales descontados a la parte demandada, quedando un saldo de capital e interés pendiente a la fecha por valor de $32.567.618.00. Sin costas.

Por todo lo anterior se tiene que, no es procedente expedir oficio de levantamiento de embargo solicitado por la parte demandada, toda vez que las medidas previas solicitadas y decretadas, siguen vigente en el proceso acumulado de la Cooperativa COOPSERVIINTEGRAL contra la señora MALVIN JARAMILLO MATAMBA, con radicación No. 76109400300120170020100.

Por Secretaría, se procederá a notificarle la presente respuesta a la solicitud elevada por la aquí demandada, al correo electrónico: majama52@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57db6395758318fe7d1b408a614343c6bbd2d95063f2630a08f04a4f9246ecc2**

Documento generado en 03/02/2022 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio: **096**
Referencia: Ejecutivo Singular mínima cuantía
Demandante: Walnert Espinosa Caicedo
Demandado: Carmen Yesenia Campaz Agudelo
Radicación 76.109.40.03.001.2019.00024.00
Fecha: 03 de febrero de 2022

ASUNTO

La Dra. AURA LUZ CASTRO SOLIS, apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto allega memorial a través del cual solicita que se tenga por notificada por conducta concluyente a la ciudadana CARMEN YESENIA CAMPAZ del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto o de no ser posible se tenga notificada por aviso.

Al respecto, ha de precisar el Juzgado que tal pedimento habrá de despacharse desfavorablemente por los motivos que pasan a exponerse.

Señala el artículo 301 del Código general del proceso que:

> **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (resaltado fuera del texto original)

Por otro lado, el Decreto 960 de 1970 estipula en su artículo 68 que:

> **ARTICULO 68. <RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO>. <u>Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el Notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel</u>**. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en que se expresen el nombre y descripción del cargo del Notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; **<u>la declaración de estos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto</u>**, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además estampará el sello de la Notaría. (Resaltado fuera del texto original)

Teniendo clara la normativa anterior y volviendo al caso particular el Juzgado encuentra las inconsistencias que se señalan adelante.

Mírese que, solicita la apoderada judicial de la parte demandante que se tenga por notificada por conducta concluyente a la señora CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, para lo cual aporta como prueba documento presuntamente suscrito ante el NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, en el cual la demandada precisa estar notificada del auto 302 del 03 de abril de 2019 que dispuso librar mandamiento de pago en su contra, así como indica haber recibido copia de la demanda y de sus anexos.

Sin embargo, al revisar el documento en cuestión, advierte el Despacho que, en primer lugar, la providencia sobre la cual menciona estar notificada la señora CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, no corresponde a la emitida por esta Judicatura, pues recuérdese a la memorialista que fue mediante auto 112 del 14 de febrero de 2019 que este Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ciudadana indicada en líneas precedentes, según se observa a continuación:

.

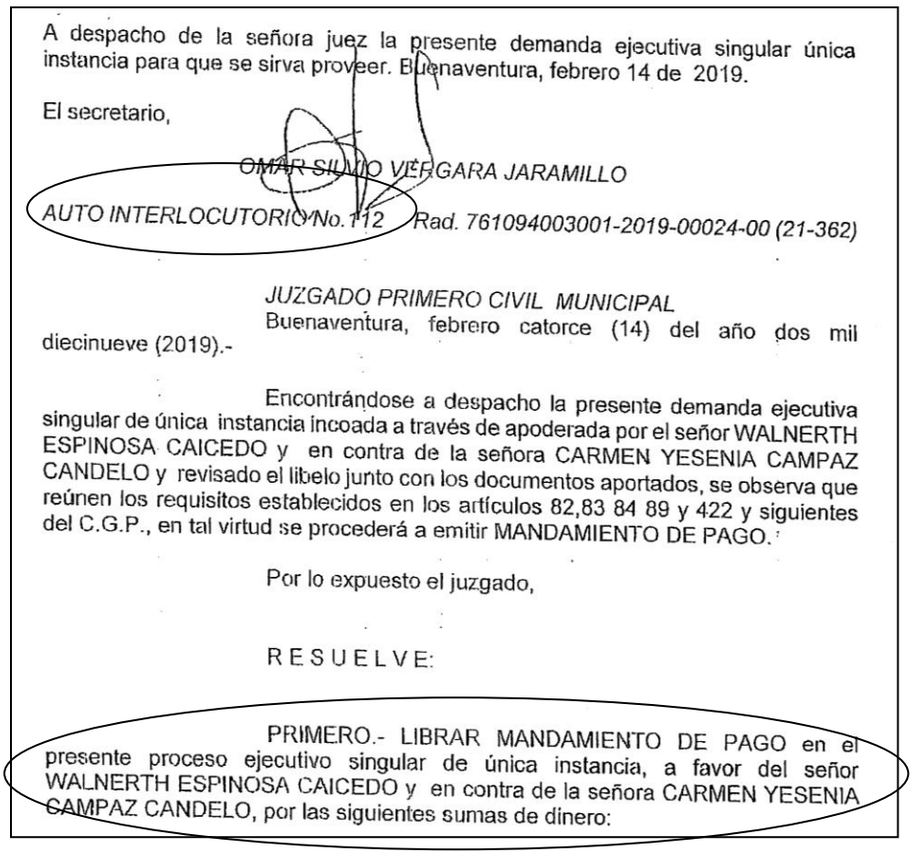

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva singular única instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, febrero 14 de 2019.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112 Rad. 761094003001-2019-00024-00 (21-362)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, febrero catorce (14) del año dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose a despacho la presente demanda ejecutiva singular de única instancia incoada a través de apoderada por el señor WALNERTH ESPINOSA CAICEDO y en contra de la señora CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO y revisado el libelo junto con los documentos aportados, se observa que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82,83 84 89 y 422 y siguientes del C.G.P., en tal virtud se procederá a emitir MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, a favor del señor WALNERTH ESPINOSA CAICEDO y en contra de la señora CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, por las siguientes sumas de dinero:

Ahora bien, continuando con la revisión de dicho escrito, se advierte que el mismo no contiene la firma de la señora CARMEN YESENIA CAMPAZ, requisito que a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso – transliterado en precedencia- se hace indispensable para que opere la notificación por conducta concluyente.

Por otro lado, mírese que, en aras de reparar el soslayo anterior, la apoderada judicial precisa presentar el escrito presuntamente suscrito por la ejecutada previamente haberse realizado la presentación personal y reconocimiento del contenido, firma y huella ante el NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, empero, ello tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto 960 de 1970, el cual, precisa que el funcionario declare como cierto la firma y el contenido del documento a cotejar, sin embargo, el traído al expediente, itérese no contiene la rúbrica de la demandada.

Lo anterior, claramente evidencia que la solicitud de la apoderada judicial no solo es notoriamente improcedente por cuanto no se cumplen los presupuestos para dar por notificada por conducta concluyente a la señora CARMEN YESENIA CAMPAZ, sino que además su actuar podría constituir un presunto fraude

procesal[1], por lo que se le exhortará para que se abstenga de incurrir en hechos constitutivos de tal conducta.

Así las cosas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud arrimada por la Dra. AURA LUZ CASTRO SOLIS, apoderada de la parte demandante, para que se tenga por notificada por conducta concluyente a la señora CARMEN YESENIA CAMPAZ, por lo expuesto *ut supra.*

SEGUNDO: EXHORTAR a la profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante para que se abstenga de realizar conductas constitutivas de presunto fraude procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

[1] Ley 599 de 200. Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a1a1fbc72e30b7f7291c41aaf7fd083b528723feb303f863867560ba14106**
Documento generado en 03/02/2022 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica